

■ Tribunal Económico-Administrativo Central

■ Resolución de 10/10/2007 (Nº 00/2433/2004)

■ Unidad resolutoria: **Vocalía 2ª**

Las cantidades pagadas a un tercero por la subrogación en un contrato de leasing, son un mayor valor de adquisición del bien.

Las cantidades pagadas a un tercero por la subrogación en un contrato de leasing, son un mayor valor de adquisición del bien, por lo que sólo son deducibles las cuotas pagadas a la entidad de leasing.

Fundamentos de Derecho

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a los ajustes extracontables que elimina la Inspección nos encontramos en primer lugar con el contrato de leasing. El reclamante adquiere inmuebles para su arrendamiento financiando la operación sólo parcialmente mediante la subrogación en un contrato de arrendamiento financiero, deduciéndose tanto la cantidad pagada al antiguo arrendatario por la cesión que éste le hace de su derecho de leasing como las pagadas a la entidad de leasing.

La Inspección entiende que solo procede deducir las cantidades pagadas a la entidad de leasing; en otras palabras, la subrogación afecta a las obligaciones pendientes pero no a las asumidas por el primer arrendatario que extinguió sus derechos con la entidad de leasing.

El reclamante, en apoyo de su tesis, cita una consulta que la Inspección interpreta en sentido contrario al reclamante. La respuesta a la referida consulta dice textualmente, según se reproduce en su escrito de alegaciones: *«la subrogación de un tercero en los derechos y obligaciones del arrendatario financiero no alteraría fiscalmente la operación, siendo deducibles las cuotas satisfechas por aquél, siempre que destinase los bienes objeto del contrato únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales y cumpliera el resto de los requisitos que se exige en la normativa que se indica. En concreto no se considerará incumplida la exigencia de haber sido adquirido el bien por el arrendador de acuerdo con las especificaciones del usuario».*

Interpreta el reclamante la referida consulta en el sentido de que quien se subroga en el contrato de leasing ha de continuar gozando de los beneficios fiscales inherentes a dicha figura. Por el contrario, la Inspección mantiene que en la referida contestación a la consulta se expone claramente que sólo serán deducibles las cuotas satisfechas por la entidad a la entidad de leasing, pero no los importes pagados al antiguo arrendatario, pues cuando en ella se habla de *«las cuotas satisfechas por aquél»* se esta refiriendo a las satisfechas por el nuevo arrendatario, y a juicio de este Tribunal la interpretación dada por la Actuaría es sin duda alguna la correcta

A su vez el Tribunal Regional cita la consulta de la DGT de 25 de febrero de 1998, cuyo criterio comparte este TEAC y que, analizando un caso similar, dice:

«Por último, en relación a la posible amortización o consideración como gasto a distribuir en varios ejercicios del importe pagado por la subrogación, hay que atender a lo que dispone la normativa contable, teniendo en cuenta que el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece:

En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

A estos efectos, el segundo arrendatario deberá contabilizar el bien, por su precio de adquisición, dentro de su inmovilizado, esto es, el importe satisfecho al primer arrendatario por la subrogación más el importe de la deuda asumida con la sociedad de arrendamiento financiero, excluida la parte de carga financiera, siendo deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades la totalidad de la cuota satisfecha a dicha sociedad en la medida que el bien sea amortizable». ■